Núm. 66.—Sábado 18 de Marzo de 1922

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . .	5	Un mes. . .	6
Trimestre . .	12 50	Trimestre . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses. . .	28
Un año. . .	40	Un año. . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 17 Marzo 1922)

DIPUTACION PROVINCIAL

—:—:—

Contaduría

Circular núm. 1.207

Vistos los expedientes instruidos contra los Ayuntamientos de esta provincia por las cantidades que a continuación se expresan, correspondientes a los débitos por el tercer trimestre de Contingente provincial del año actual.

Aguilar de la Frontera, 13.422'05 pesetas.

Montilla, 6.653'47.

Resultando que en 18 de Noviembre último fueron requeridos los Ayuntamientos deudores por cédula al llevarse a efecto la intervención al objeto de que se subsanasen las faltas en que hubieran incurrido, evitando de este modo les fuera exigidas la responsabilidad personal por su demora en el pago en armonía con lo dispuesto en artículo 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898.

Resultando que los Ayuntamientos que anteriormente se mencionan nada han expuesto en justificación de sus descubiertos por el tercer trimestres del corriente año.

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalmente ante la Diputación a pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no les sean imputables incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente y dentro de los términos legales, las cantidades necesarias para pago de sus débitos o por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes; la Comisión provincial en sesión del día siete del corriente, acordó con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 letra G. de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900 en relación con el 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898 declarar la responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales que actuaran a la fecha del requerimiento y que los procedimientos de apremio se dirijan contra las rentas y bienes de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación a los interesados en armonía con el artículo 46 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, previniéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal provincial con arreglo a lo prevenido en el número 4 artículo 6.° del R. D. de 15 de Agosto de 1902 y dentro del término señalado por la Ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 11 de Marzo de 1922 —El Vicepresidente, Rafael Jiménez Amigo.

Compañía Arrendataria de Contribuciones

Zona de Fuente Obejuna

Pueblo de Belmez

CONTRIBUCIÓN URBANA

Núm. 1.232

En expediente que instruyo contra Francisco Ruiz Castillejo, por delito de indicada contribución se requiere a doña Margarita Ruiz Oller, como heredera del mismo, para que en el término de quince días desde la inserción de esta Cédula en el Boletín Oficial de la Provincia comparezca a satisfacer el descubierto apercibida de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Bélmez doce de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—El Agente, Manuel Bedinas.—Por la Compañía Arrendataria de Contribuciones: El Administrador,

Ministerio de la Gobernación

—:—:—

Núm. 1.233

Reales Decretos

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación Me ha presentado don Joaquín de Montes de Jovellar.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Vicente de Piniés.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil a don Benito Castro y García, ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Vicente de Piniés.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Correos y Telégrafos Me ha presentado don Fer-

Ministerio de Cultura 2024

nando Barón Martinez Cea-Bermúdez Agulló, Conde de Colombí;

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Vicente de Piniés

Vengo en nombrar Director general de Correos y Telégrafos a don Jorge Silvela y Loring, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Vicente de Piniés.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Subsecretario del Ministerio de Fomento y de Director general de Minas. Metalurgia e Industrial navales, Me ha presentado don Antonio Marin Hervás

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Manuel de Argüelles.

En atención a las circunstancias que concurren en don Luis Rodriguez de Viguri Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Fomento y Director general de Minas, Metalurgia e Industrias navales en consonancia con lo dispuesen el articulo 3.° del Real decreto de 27 de Noviembre de 1918.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinte y dos

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Manuel de Argüelles.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Obras públicas Me ha presentado don Juan Antonio Perea Martinez.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Manuel de Argüelles.

En atención a las circunstancias que concurren en don Augusto de Galvez-Cañero y Alzola, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Manuel de Argüelles.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Agricultura y Montes Me ha presentado don Guillermo Garcia Parreño López

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Manuel de Argüelles.

En atención a las circunstancias que concurren en don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura y Montes con la categoria de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Manuel de Argüelles.

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de comisario general de Seguros Me ha presentado don Emilio González Llana.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.
Abilio Calderón.

De conformidad con lo dispuesto en los articulos 25 de la ley de 14 de Mayo de 9 8 y 148 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912,

Vengo en nombrar Comisario general de Seguros a don Félix Llanos Torriglia, ex Subsecretario de la presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
Abilio Calderón.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Pósitos Me ha presentado don Federico Loigorri y Vives.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
Abilio Calderón.

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 6.° de la ley de 2 de Enero de 1906 y en atencion a las circunstancias que concurren en don José Estrada y Estrada, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Pósitos.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veinte y dos.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e industria,
Abilio Calderón

(«Gaceta» 15 Marzo 1922.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY

CAPITULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

(Continuación)

Articulo 7.° El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o lo diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Articulo 8.° La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los articulos 4.°, 5.° y 6.° serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Artículo 9.° El patrono podrá otorgar en vez de las indemnizaciones establecidas en el articulo 6.°, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfación de los derechohabientes de las mismas víctimas en la forma y cuantia siguientes:

1.° De una suma igual al 10 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.° Del 20 por 1 0 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales, reconocidos de la víctima.

3.° Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a alteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el articulo 6.°.

Articulo 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, solo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Articulo 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras y en los establecimientos, industrias y talleres que sostengan Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Serán asimismo aplicables dichos preceptos a los Agentes de la Autoridad cualquiera que sea su clase, del Estado, de la provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el articulo 1.° de la ley, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Articulo 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia obsolutoria.

Articulo 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho comun.

Articulo 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 15. Si estos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedido el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este articulo y los dos anteriores se

aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPITULO II

De la prevención de los accidentes y de la reeducación profesional.

Artículo 17. El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministerio del Trabajo la propuesta de Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demas medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias, pudiendo solicitar para lo que se refiere a esto último, el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina.

Artículo 18. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de la presente ley, así como a la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 17 y, en general, a la seguridad de higiene del obrero en los trabajos e industrias enumerados en el artículo 3.°, correrá a cargo del Instituto de Reformas Sociales

Artículo 19. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente ley, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar con multas de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multas de 250 a 500 pesetas, y en segunda reinsidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas.

Artículo 20. El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo y a la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Jueces de primera instancia.

(Continuará)

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 1.230

Don Angel Suárez-Valera y Alonso, Abogado, Regidor Síndico designado por el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital para Presidente de la Junta de Solares de esta población.

Hago saber: Que aceptado en todas sus partes el avance de la relación de solares que existen en esta capital sujetos al pago del arbitrio correspondiente, dicho documento queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen oportunas sobre inclusión o exclusión de aquellos en la misma.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento del vecindario.

Córdoba diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—Angel Suárez-Varela.

AYUNTAMIENTOS

CABRA

Núm. 1.145

Don Luis de la Iglesia y Varo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que la "Sociedad Arrendataria de la recaudación del contingente carcelario y otros servicios públicos, encargada de la gestión recaudatoria de dicho contingente en este partido judicial, en Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día doce de Febrero del corriente año, previa convocatoria en la *Gaceta de Madrid* del trece de Enero anterior, ha acordado adoptar los términos más genéricos de su actual denominación y que en consecuencia gire en adelante bajo la de "Sociedad de Servicios Públicos (S. A.)

Al propio tiempo se anuncia que el Gerente de dicha Sociedad don Manuel Quirós Gallardo, ha nombrado Agentes ejecutivos para actuar en este partido judicial contra los Ayuntamientos deudores por contingente carcelario, a los individuos que a continuación se expresan:

D. José Salto Cuevas
José Quirós Acedo
Diego Huertas Perea
Carlos López Solís
Antonio Molero Carmona
Luis Moro Diego
Rafael Herrera Cubero
Eusebio Borreguero Sánchez; y
Agustín Martínez Pérez

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las respectivas autoridades judiciales y municipales, a fin de que a dicha Sociedad, en las personas de su Gerente o apoderados y Agentes expresados, les sean prestados los auxilios que necesiten para el mejor cumplimiento de su cometido y demás efectos preceptuados en los artículos diez y ocho y diez y nueve de la Instrucción de veinte y seis de Abril de mil novecientos.

Cabra nueve de Marzo de mi novecientos veinte y dos.—Luis de la Iglesia. Formandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

Juzgados

CORDOBA

Núm. 1.191

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de primera instancia de esta capital.

En virtud del presente, se hace saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgada y Secretaría del que refrenda, ha recaido sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Córdoba a diez de Marzo de mil novecientos veinte y dos, el señor don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes de la una como actor don Alejandro Martínez y Martínez, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, representado por el Procurador don Antonio Guerrero Lama y defendido por el Letrado don Rafael García del Prado, y de la otra como demandados don Pascual Castillo García, y de no existir contra sus causahabientes desconocidos e inciertos y cuantas personas se creyeran con derecho a un gravamen, cuya liberación se pretende consistente en un embargo por valor de cinco mil doscientas sesenta y cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos, causada a virtud de mandamiento del suprimido Juzgado del Distrito de la izquierda, de esta capital, en autos de mayor cuantía a instancia de don Pascual Castillo García, contra don Ramón Martínez y Miguel, sobre la casa huerta situada en la calle del Caño, antes Trascastillo, de esta capital, número cincuenta y cuatro antiguo y cuarenta y tres moderno, cuyos demandados están declarados en rebeldía; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro se encuentra extinguido el derecho que garantizó el embargo de que se tomó anotación preventiva en el Registro de la propiedad de este partido a favor de don Pascual Castillo García a que se refiere la demanda, mandando en su consecuencia se cancele la indicada anotación, condenándose a los demandados a estar y pasar por las expresadas declaraciones sin hacer especial condena de las costas causadas en el juicio. Y así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Eguilaz.

Y para que sirva de notificación de expresada sentencia a los demandados don Pascual Castillo García y de no existir sus causahabientes desconocidos e inciertos, se expide el presente que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Córdoba a nueve de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.234

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Secretario que refrenda se sigue expediente para la inscripción del dominio de una suerte de tierra de cabida una fanega seis celemines, equivalente a noventa y un áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y ocho decímetros, en el partido de la Cañadilla Alta, de este término; que linda por Levante, con tierras de Bartolomé Jiménez; Poniente y Norte, con el camino de los Yesares, y por el Mediodía con tierras de don Rafael Criado, a favor de Rafael Garrido Expósito; y por providencia de hoy he acordado librar el presente que se publicará por tres veces consecutivas en el Boletín Oficial de la provincia, para que las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada comparezcan ante este Juzgado en el término de ciento ochenta días, a proponer las pruebas que estimen pertinentes que se practicarán dentro del ante expresado término.

Advirtiendo que esta es la primera inserción.

Dado en Castro del Río a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veinte y dos.—Mariano Torres.—Ante mí, Licenciado Angel Romero.

POZOBLANCO

Núm. 1.160

Don Rafael Cejudo Redondo, accidental Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una potra de tres años y de 1'45 alzada cuando se aseguró al Fénix Agrícola en Noviembre último, castaña clara, raza española, lucera, manchas blancas pequeñas entre ollares y otra borde labio posterior, calzada alta pié derecho; y un mulo entero, asegurado en igual fecha y Compañía, con cinco meses y bociclaro, axilo-braguilabado y ambos con el hierro V.-2 de dicha sociedad en el muslo izquierdo, hurtadas a doña Catalina Cabrera Caballero, viuda de don Sebastián Muñoz, la noche del ocho al nueve del actual, del sitio Umbrías de Martinero, término de Alcaracejos; y de ser habidas sean puestas a mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a nueve de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—Rafael Cejudo.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

CABRA

Núm. 1.092

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo practiquen diligencias para la busca y rescate de una piel que contenía unas seis arrobas de aceite, que fué hurtada a don Romeo Capovianco, la noche primero del actual, de un carro que se encontraba al sitio fielato de San Francisco, extramuros de esta población; poniendo dicha.

Ministerio de Cultura 2024

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE CORDOBA

ESTADO DE CANCELACIONES

El señor Gobernador civil de la provincia en distintas fechas se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallán, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de minería. Número 1.183

Número de orden	Nombre de la Mina	Paraje en que radica	Término municipal	Nombre del Registrador	Causas de la Cancelacion	Fecha del decreto
8 436	Victoria	Piedras del Aire y Alcon	Adamuz	Miguel Calero Cantador	Por renuncia	9 Marzo 1922
8 437	Segunda	Cortijo de Físico	Luque	Rafael López Garcia	Por renuncia	9 Marzo 1922

Lo que de orden del señor Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de minería, se publica en el periódico oficial a todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 13 de Marzo de 1922.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

piel y aceite caso de ser habidos a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra a cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Antonio Gómez Paraiso.

BUJALANCE

Núm. 1.224

Don Joaquin P. Romero, Juez de instrucción del partido de Bujalance.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de cuatro pieles de aceite con peso de trescientos veinte y tres kilos y funda de saco de botana J. R., sustraida el veinte y siete de Febrero último de la estación férrea de Pedro Abad, poniéndolos de ser habidosa disposición de este Juzgado con poseedores ilegitimos.

Dado en Bujalance a diez de Marzo de mil novecientos veinte y dos.—Joaquin P. Romero.—El Secretario, Cayetano F. Trillo.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.058

CONESA MORALES, Francisco, natural del Llano del Real vecino de Cerro Muriano, hijo de Tomás y de Ana María, de veinte años, soltero, minero, con instrucción, comparecerá dentro de diez dias ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, para que extinga la condena que le ha sido impuesta en causa por hurto.

AVISO

Rogamos a los señores que reciben este periódico se sirvan comunicar a esta Administración cualquiera anormalidad en el servicio del mismo, al objeto de que pueda ser subsanada seguidamente.

Administración: Librería 24.—(Imp. «La Verdad».)

Ministerio de Cultura 2024